



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 294

(Aprobado mediante Acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520150017801
Demandante	Gloria Amparo Rodríguez de la Cruz
Demandada	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S. A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS y pensión de vejez
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Victoria Eugenia Valencia Martínez identificada con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir SA, con el consecuente traslado de los aportes, junto con las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos. Adicional, pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2012, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 30 de abril de 1957, que empezó a cotizar al ISS desde el 5 de abril de 1978 hasta el 30 de junio de 1994, data en que se trasladó al RAIS administrado por Colfondos S.A. y posteriormente a Horizonte hoy Porvenir S.A., por una indebida asesoría, que solicitó el traslado a Colpensiones, sin embargo, le fue negada, y en virtud de ello, el 12 de septiembre de 2014 reiteró la solicitud de traslado ante Colpensiones, pero que fue rechazada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que, a la demandante le faltan menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, situación que imposibilita el traslado, además, indicó que no hay lugar a los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se ha presentado solicitud ante la entidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, la innominada y compensación.

Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones, manifestó que la actora no es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la norma, además, que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria. Propuso la excepción previa de prescripción y de fondo las de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, ratificación del traslado al RAIS, validez del traslado de la actora al RAIS a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., inexistencia de la

obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la norma, además, que la afiliación al RAIS se realizó de manera libre y voluntaria, por lo que considera que el mismo goza de plena validez. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones, validez del traslado al RAIS, ratificación del traslado al RAIS, petición antes de tiempo, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 193 de fecha 1° de agosto de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas y la nulidad absoluta del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Colfondos S.A. y Porvenir SA, como consecuencia de ello, le ordenó a Porvenir SA trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los bonos, intereses, rendimientos y demás valores y a Colpensiones que admita el traslado y reciba los emolumentos mencionados. Adicional, declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2012 en cuantía de \$5.031.980,47, a razón de 13 mesadas anuales con el incremento por año y liquidó el retroactivo causado en suma de \$467.811.176,75, condenó a Porvenir S.A. al pago de los intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2012 y hasta la ejecutoria de la sentencia y al Colpensiones, a partir de la ejecutoria del fallo hasta el pago total de la obligación. Además, condenó en costas a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 para cada una de ellas.

Fundamentó la decisión, en que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo, estableció que la demandante

es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó hasta el año 2014, por contar con 1526,29 semanas antes del 31 de diciembre de 2014, es decir, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, además que cumplió los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, encontrando precedente el reconocimiento de la pensión de vejez; respecto del IBL estableció que al calcular el de toda la vida laboral y los últimos 10 años de cotización, era más favorable este último, en suma de \$5.591.089,39, en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2002 al 30 de abril de 2012 y aplicó la tasa de reemplazo del 90%, lo que arrojó una mesada de \$5.031.980,45.

Frente a los intereses moratorios, los mismos se conceden para resarcir el perjuicio causado por el no pago de la pensión, condenó a partir del 30 de diciembre de 2012, desde que se causa hasta la ejecutoria de la sentencia a cargo de Porvenir S.A. con su propio patrimonio y a partir de la ejecutoria y hasta su pago total corren a cargo de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que su inconformidad radica frente a la liquidación de la primera mesada pensional por cuanto considera, que le resulta más favorable a la demandante el cálculo del IBL del promedio de lo devengado en los últimos 10 años pero teniendo en cuenta para ello hasta la última semana efectivamente cotizada, que en su caso particular fue hasta el 31 de marzo de 2015, toda vez que de calcularse con lo cotizado en los últimos 10 años, es decir, entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2015 teniendo en cuenta los IBC reflejados en su historia laboral, este arrojaría un IBL de \$7.119.257,36, y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojaría una mesada pensional inicial de \$6.407.332, suma que resulta más favorable, ya que si bien el juzgado calculó la mesada pensional para el 2012, la misma actualizada hasta el año 2015 arrojaría una mesada de \$5.447.087, es decir, cerca de un millón de pesos por debajo de la mesada pensional proyectada con el IBC hasta la última semana efectivamente cotizada, por lo que solicita que se modifique la sentencia, en el sentido de establecer que la demandante tiene derecho a que se reconozca la pensión a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$6.407.332 o la que resulte más favorable, en consecuencia que se condene a Colpensiones a pagar

el retroactivo a partir del 1 de abril de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago, sobre 13 mesadas anuales.

La apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación, frente a los numerales 2,3,7 y 9, manifestó que los argumentos del fallo fueron que no se le brindó información completa a la demandante al momento del traslado, sin embargo, indicó que la actora ratificó su permanencia en el RAIS con la firma del formulario y su vinculación fue de manera libre y sin presiones, que se brindó asesoría completa para la época.

En cuanto a la condena en costas, manifestó que la entidad actuó de buena fe, por la misma razón indica que no hay lugar a condena alguna por intereses moratorios, así mismo, indica que interpone recurso de apelación por parte de Colfondos S.A., contra el numeral 9 referente a las costas, por cuanto la entidad actuó con estricta sujeción a la ley y de buena fe.

El apoderado judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que conforme al texto de la demanda que si bien es cierto se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, ante la entidad no se presentó reclamación alguna, siendo así no sería procedente el estudio de misma, además que frente a la condena de los intereses moratorios, la misma se hizo frente a las entidades del RAIS, es decir que de confirmarse en segunda instancia, la entidad deberá ser absuelta de los mismos, toda vez que proceden una vez presentada la reclamación si esta no es resulta, la entidad cuenta con 4 meses para computar los intereses moratorios, razón por la que concluye que los mismos no son procedentes pues no se presentó reclamación alguna, además que conforme al principio de sostenibilidad financiera, la entidad no debe responder por condena sobre el retroactivo pensional, pues considera que las llamadas a responder por este concepto son la administradoras del RAIS, toda vez que fueron las que faltaron al deber de información al momento del traslado, con todo solicita que se revoque la sentencia proferida en este punto y se confirme en lo demás.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Colfondos SA presentaron escrito de alegatos. Por su

lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por los recursos de apelación interpuestos, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de apelación por Colpensiones, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a esa entidad, de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Colfondos S.A. y posterior traslado a Porvenir SA; ii) si se ajusta a derecho la decisión de la juez que dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante, en caso positivo; iii) si es viable calcular el IBL como lo señala la parte demandante, v) la condena por intereses moratorios, y iv) si procede la condena en costas en contra de la demandada Colpensiones.

Traslado de régimen

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1978 hasta junio de 1994 y que se trasladó al RAIS, administrado por Colfondos SA, el 20 de junio del 1994, y posteriormente se trasladó a Porvenir S.A. (f.º 248).

Sea lo primero precisar que, con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirime los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de

Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el 20 de junio de 1994, fecha de traslado del ISS a Colfondos SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).
[...]

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones

y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Colfondos SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» el día 20 de junio de 1994 con Colfondos SA, y luego con Porvenir S.A. el 28 de noviembre de 2002, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Ahora bien, se observa que la demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza Colfondos S.A., y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Porvenir S.A. y frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, pues no fue ella quien asistió a la actora al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPM.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya varias veces citada, es claro que para la fecha del traslado las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones,

beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada:

“En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Colfondos S. A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3.º del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho de que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala.

Advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Así mismo, en sentencia SL2601 de 2021 en la que se rememora la sentencia CSJ SL2877-2020, la CSJ adoctrinó, que frente a la devolución de aportes, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA y a Colfondos SA, sino lo ha hecho, que trasladen al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Frente a la configuración de la prescripción, considera esta colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.

Pensión de vejez

Para la Sala resulta imperioso precisar, que no existe discusión frente al cumplimiento de los requisitos por parte de la señora Gloria Amparo Rodríguez de la Cruz para ser beneficiaria del régimen de transición, pues frente a este punto no existe discusión alguna, dado que es claro que conforme al parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante

el cual señala que a su entrada en vigencia, debía contar con 750 semanas, se le mantendría el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2014, que la demandante se trasladó a Colfondos S.A. luego a Porvenir S.A., que al declararse la nulidad de traslado, se tiene que entre el 5 de abril de 1978 y la fecha de entrada en vigencia de la norma en mención, contaba con 1055,29 semanas, por ello, se encuentra plenamente acreditado el mentado derecho al reconocimiento a la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2012 tal y como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Sin embargo, revisado el cálculo realizado por el a quo y el punto de censura de la parte demandante, frente a la liquidación del IBL, en efecto sí resulta más favorable que el calculado por el a quo, entre el 1 de mayo de 2002 y el 30 de abril de 2012 que arroja un IBL de \$5.591.089,30 con una mesada de \$5.031.980,45, aplicando una tasa de remplazo de 90%, mientras que al calcular el IBL entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2015, es decir con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, arroja un IBL de \$7.109.182, que al aplicar una tasa de remplazo del 90%, da una mesada pensional de \$6.398.623, razón suficiente para modificar el ordinal sexto de la sentencia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2012, con una mesada pensional de \$6.398.623, con los reajustes de ley, a razón de 13 mesadas anuales.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute se estableció desde abril de 2012 y la demanda se interpuso el 17 de marzo de 2015 (f.º 63), antes de que venciera el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 30 de abril de 2012 y actualizado al 31 de agosto de 2021, se obtiene la suma de \$505.100.755, razones suficientes para modificar también este punto de la sentencia.

Se adicionará la sentencia, en el sentido de autorizar a Colpensiones que descuente del retroactivo reconocido, los aportes al Sistema de Salud.

Respecto del punto objeto de apelación por la parte demandada Colpensiones, es preciso advertir, que si bien es cierto no se radicó solicitud de pensión ante la entidad, no es menos cierto que este punto ya

quedó finiquitado y saneado durante todo el trámite del proceso y no es esta la etapa procesal para definir este aspecto, así mismo, frente al tema de los intereses moratorios, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esa entidad surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, por ello se ordenó su reconocimiento a partir de la ejecutoria del fallo, al respecto advierte este Tribunal, que la juez de primer grado condenó a Porvenir S.A. a los mismos, no obstante, se considera que los mismos surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues como ya se indicó, los mismos surgen a partir de la declaratoria de la ineficacia, además, dentro del plenario no se encuentra petición alguna de la pensión de vejez, es así que se modificará el ordinal séptimo de la sentencia, en el sentido de condenar al pago de los intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fueron objeto de reproche por Porvenir S.A., la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda de Colpensiones, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia No. 193 del 1° de agosto de 2018 proferida proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

en el sentido de ordenar a Porvenir SA y a Colfondos SA, sino lo ha hecho, que trasladen al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Segundo: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2012, con una mesada pensional de \$6.427.003, con los reajustes de ley, a razón de 13 mesadas anuales y al pago del retroactivo pensional, calculado entre el 30 de abril de 2012 en suma y actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, en suma de \$505.100.755.

Tercero: MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar al pago de los intereses moratorios, solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Cuarto: ADICIONAR la sentencia proferida en primer grado, en el sentido de autorizar a Colpensiones que descuente del retroactivo reconocido, los aportes al Sistema de Salud.

Quinto: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

Sexto: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, se fijan como agencias en derecho para la primera el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la segunda, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
23/05/2005	31/05/2005	\$ 1.793.847	80,21	118,15	9	1,29	\$ 2.642.352	\$ 6.606
1/06/2005	30/06/2005	\$ 1.637.000	80,21	118,15	30	4,29	\$ 2.411.315	\$ 20.094
1/07/2005	31/07/2005	\$ 8.037.000	80,21	118,15	31	4,43	\$ 11.838.568	\$ 101.943
1/08/2005	31/08/2005	\$ 2.667.000	80,21	118,15	31	4,43	\$ 3.928.513	\$ 33.829
1/09/2005	30/09/2005	\$ 9.537.000	80,21	118,15	30	4,29	\$ 14.048.081	\$ 117.067
1/10/2005	31/10/2005	\$ 5.393.000	80,21	118,15	31	4,43	\$ 7.943.934	\$ 68.406
1/11/2005	30/11/2005	\$ 2.434.000	80,21	118,15	30	4,29	\$ 3.585.302	\$ 29.878
1/12/2005	31/12/2005	\$ 3.139.000	80,21	118,15	31	4,43	\$ 4.623.773	\$ 39.816
1/01/2006	31/01/2006	\$ 7.343.000	84,10	118,15	31	4,43	\$ 10.315.998	\$ 88.832
1/02/2006	28/02/2006		84,10	118,15	28	4,00	\$ 0	\$ 0
1/03/2006	31/03/2006	\$ 5.938.000	84,10	118,15	31	4,43	\$ 8.342.149	\$ 71.835
1/04/2006	30/04/2006	\$ 8.068.000	84,10	118,15	30	4,29	\$ 11.334.533	\$ 94.454
1/05/2006	31/05/2006	\$ 4.328.000	84,10	118,15	31	4,43	\$ 6.080.300	\$ 52.358

1/06/2006	30/06/2006	\$ 4.353.000	84,10	118,15	30	4,29	\$ 6.115.422	\$ 50.962
1/07/2006	31/07/2006	\$ 4.040.000	84,10	118,15	31	4,43	\$ 5.675.696	\$ 48.874
1/08/2006	31/08/2006	\$ 5.659.000	84,10	118,15	31	4,43	\$ 7.950.188	\$ 68.460
1/09/2006	30/09/2006	\$ 5.554.000	84,10	118,15	30	4,29	\$ 7.802.677	\$ 65.022
1/10/2006	31/10/2006	\$ 5.598.000	84,10	118,15	31	4,43	\$ 7.864.491	\$ 67.722
1/11/2006	30/11/2006	\$ 7.790.000	84,10	118,15	30	4,29	\$ 10.943.977	\$ 91.200
1/12/2006	31/12/2006	\$ 5.030.000	84,10	118,15	31	4,43	\$ 7.066.522	\$ 60.851
1/01/2007	31/01/2007	\$ 4.346.000	87,87	118,15	31	4,43	\$ 5.843.632	\$ 50.320
1/02/2007	28/02/2007	\$ 4.553.000	87,87	118,15	28	4,00	\$ 6.121.964	\$ 47.615
1/03/2007	31/03/2007	\$ 3.864.000	87,87	118,15	31	4,43	\$ 5.195.534	\$ 44.739
1/04/2007	30/04/2007	\$ 5.194.000	87,87	118,15	30	4,29	\$ 6.983.852	\$ 58.199
1/05/2007	31/05/2007	\$ 6.583.000	87,87	118,15	31	4,43	\$ 8.851.502	\$ 76.221
1/06/2007	30/06/2007	\$ 5.406.000	87,87	118,15	30	4,29	\$ 7.268.907	\$ 60.574
1/07/2007	31/07/2007	\$ 5.777.000	87,87	118,15	31	4,43	\$ 7.767.754	\$ 66.889
1/08/2007	31/08/2007	\$ 3.324.000	87,87	118,15	31	4,43	\$ 4.469.450	\$ 38.487
1/09/2007	30/09/2007	\$ 6.427.000	87,87	118,15	30	4,29	\$ 8.641.744	\$ 72.015
1/10/2007	31/10/2007	\$ 6.171.000	87,87	118,15	31	4,43	\$ 8.297.526	\$ 71.451
1/11/2007	30/11/2007	\$ 10.842.000	87,87	118,15	30	4,29	\$ 14.578.153	\$ 121.485
1/12/2007	31/12/2007	\$ 4.531.000	87,87	118,15	31	4,43	\$ 6.092.382	\$ 52.462
1/01/2008	31/01/2008	\$ 10.842.000	92,87	118,15	31	4,43	\$ 13.793.284	\$ 118.776
1/02/2008	29/02/2008	\$ 6.251.000	92,87	118,15	29	4,14	\$ 7.952.575	\$ 64.062
1/03/2008	31/03/2008	\$ 4.229.000	92,87	118,15	31	4,43	\$ 5.380.170	\$ 46.329
1/04/2008	30/04/2008	\$ 5.656.000	92,87	118,15	30	4,29	\$ 7.195.611	\$ 59.963
1/05/2008	31/05/2008	\$ 4.772.000	92,87	118,15	31	4,43	\$ 6.070.979	\$ 52.278
1/06/2008	30/06/2008	\$ 3.844.000	92,87	118,15	30	4,29	\$ 4.890.369	\$ 40.753
1/07/2008	31/07/2008	\$ 3.977.000	92,87	118,15	31	4,43	\$ 5.059.573	\$ 43.569
1/08/2008	31/08/2008	\$ 7.353.000	92,87	118,15	31	4,43	\$ 9.354.549	\$ 80.553
1/09/2008	30/09/2008	\$ 11.537.000	92,87	118,15	30	4,29	\$ 14.677.469	\$ 122.312
1/10/2008	31/10/2008	\$ 5.895.000	92,87	118,15	31	4,43	\$ 7.499.669	\$ 64.580
1/11/2008	30/11/2008	\$ 3.017.000	92,87	118,15	30	4,29	\$ 3.838.253	\$ 31.985
1/12/2008	31/12/2008	\$ 5.703.000	92,87	118,15	31	4,43	\$ 7.255.405	\$ 62.477
1/01/2009	31/01/2009	\$ 6.781.000	100,00	118,15	31	4,43	\$ 8.011.752	\$ 68.990
1/02/2009	28/02/2009	\$ 4.509.000	100,00	118,15	28	4,00	\$ 5.327.384	\$ 41.435
1/03/2009	31/03/2009	\$ 4.540.000	100,00	118,15	31	4,43	\$ 5.364.010	\$ 46.190
1/04/2009	30/04/2009	\$ 5.381.000	100,00	118,15	30	4,29	\$ 6.357.652	\$ 52.980

1/05/2009	31/05/2009	\$ 4.150.000	100,00	118,15	31	4,43	\$ 4.903.225	\$ 42.222
1/06/2009	30/06/2009	\$ 3.692.000	100,00	118,15	30	4,29	\$ 4.362.098	\$ 36.351
1/07/2009	31/07/2009	\$ 7.295.000	100,00	118,15	31	4,43	\$ 8.619.043	\$ 74.220
1/08/2009	31/08/2009	\$ 4.911.000	100,00	118,15	31	4,43	\$ 5.802.347	\$ 49.965
1/09/2009	30/09/2009	\$ 4.984.000	100,00	118,15	30	4,29	\$ 5.888.596	\$ 49.072
1/10/2009	31/10/2009	\$ 3.998.000	100,00	118,15	31	4,43	\$ 4.723.637	\$ 40.676
1/11/2009	30/11/2009	\$ 3.350.000	100,00	118,15	30	4,29	\$ 3.958.025	\$ 32.984
1/12/2009	31/12/2009	\$ 5.539.000	100,00	118,15	31	4,43	\$ 6.544.329	\$ 56.354
1/01/2010	31/01/2010	\$ 3.190.000	102,00	118,15	31	4,43	\$ 3.695.083	\$ 31.819
1/02/2010	28/02/2010	\$ 2.283.000	102,00	118,15	28	4,00	\$ 2.644.475	\$ 20.568
1/03/2010	31/03/2010	\$ 3.345.000	102,00	118,15	31	4,43	\$ 3.874.625	\$ 33.365
1/04/2010	30/04/2010	\$ 2.519.000	102,00	118,15	30	4,29	\$ 2.917.842	\$ 24.315
1/05/2010	31/05/2010	\$ 3.240.000	102,00	118,15	31	4,43	\$ 3.753.000	\$ 32.318
1/06/2010	30/06/2010	\$ 3.321.000	102,00	118,15	30	4,29	\$ 3.846.825	\$ 32.057
1/07/2010	31/07/2010	\$ 3.019.000	102,00	118,15	31	4,43	\$ 3.497.008	\$ 30.113
1/08/2010	31/08/2010	\$ 3.580.000	102,00	118,15	31	4,43	\$ 4.146.833	\$ 35.709
1/09/2010	30/09/2010	\$ 3.569.000	102,00	118,15	30	4,29	\$ 4.134.092	\$ 34.451
1/10/2010	31/10/2010	\$ 11.375.000	102,00	118,15	31	4,43	\$ 13.176.042	\$ 113.460
1/11/2010	30/11/2010	\$ 5.717.000	102,00	118,15	30	4,29	\$ 6.622.192	\$ 55.185
1/12/2010	31/12/2010	\$ 4.954.000	102,00	118,15	31	4,43	\$ 5.738.383	\$ 49.414
1/01/2011	31/01/2011	\$ 3.037.000	105,24	118,15	31	4,43	\$ 3.409.555	\$ 29.360
1/02/2011	28/02/2011	\$ 3.238.000	105,24	118,15	28	4,00	\$ 3.635.212	\$ 28.274
1/03/2011	31/03/2011	\$ 2.431.000	105,24	118,15	31	4,43	\$ 2.729.216	\$ 23.502
1/04/2011	30/04/2011	\$ 3.995.000	105,24	118,15	30	4,29	\$ 4.485.075	\$ 37.376
1/05/2011	31/05/2011	\$ 4.958.000	105,24	118,15	31	4,43	\$ 5.566.208	\$ 47.931
1/06/2011	30/06/2011	\$ 8.482.000	105,24	118,15	30	4,29	\$ 9.522.504	\$ 79.354
1/07/2011	31/07/2011	\$ 3.853.000	105,24	118,15	31	4,43	\$ 4.325.655	\$ 37.249
1/08/2011	31/08/2011	\$ 4.432.000	105,24	118,15	31	4,43	\$ 4.975.682	\$ 42.846
1/09/2011	30/09/2011	\$ 8.092.000	105,24	118,15	30	4,29	\$ 9.084.662	\$ 75.706
1/10/2011	31/10/2011	\$ 4.559.000	105,24	118,15	31	4,43	\$ 5.118.262	\$ 44.074
1/11/2011	30/11/2011	\$ 4.345.000	105,24	118,15	30	4,29	\$ 4.878.010	\$ 40.650
1/12/2011	31/12/2011	\$ 5.573.000	105,24	118,15	31	4,43	\$ 6.256.651	\$ 53.877
1/01/2012	31/01/2012	\$ 5.443.000	109,16	118,15	31	4,43	\$ 5.891.265	\$ 50.730
1/02/2012	29/02/2012	\$ 13.209.000	109,16	118,15	29	4,14	\$ 14.296.843	\$ 115.169
1/03/2012	31/03/2012	\$ 4.373.000	109,16	118,15	31	4,43	\$ 4.733.144	\$ 40.758

1/04/2012	30/04/2012	\$ 5.548.000	109,16	118,15	30	4,29	\$ 6.004.912	\$ 50.041
1/05/2012	31/05/2012	\$ 5.778.000	109,16	118,15	31	4,43	\$ 6.253.854	\$ 53.853
1/06/2012	30/06/2012	\$ 11.925.000	109,16	118,15	30	4,29	\$ 12.907.097	\$ 107.559
1/07/2012	31/07/2012	\$ 6.896.000	109,16	118,15	31	4,43	\$ 7.463.928	\$ 64.273
1/08/2012	31/08/2012	\$ 14.167.000	109,16	118,15	31	4,43	\$ 15.333.740	\$ 132.041
1/09/2012	30/09/2012	\$ 10.289.000	109,16	118,15	30	4,29	\$ 11.136.363	\$ 92.803
1/10/2012	31/10/2012	\$ 7.078.000	109,16	118,15	31	4,43	\$ 7.660.917	\$ 65.969
1/11/2012	30/11/2012	\$ 8.503.000	109,16	118,15	30	4,29	\$ 9.203.275	\$ 76.694
1/12/2012	31/12/2012	\$ 6.031.000	109,16	118,15	31	4,43	\$ 6.527.690	\$ 56.211
1/01/2013	31/01/2013	\$ 9.879.000	111,82	118,15	31	4,43	\$ 10.438.239	\$ 89.885
1/02/2013	28/02/2013	\$ 8.313.000	111,82	118,15	28	4,00	\$ 8.783.589	\$ 68.317
1/03/2013	31/03/2013	\$ 7.187.000	111,82	118,15	31	4,43	\$ 7.593.848	\$ 65.391
1/04/2013	30/04/2013	\$ 3.977.000	111,82	118,15	30	4,29	\$ 4.202.133	\$ 35.018
1/05/2013	31/05/2013	\$ 7.354.000	111,82	118,15	31	4,43	\$ 7.770.301	\$ 66.911
1/06/2013	30/06/2013	\$ 4.771.000	111,82	118,15	30	4,29	\$ 5.041.081	\$ 42.009
1/07/2013	31/07/2013	\$ 6.248.000	111,82	118,15	31	4,43	\$ 6.601.692	\$ 56.848
1/08/2013	31/08/2013	\$ 6.931.000	111,82	118,15	31	4,43	\$ 7.323.356	\$ 63.062
1/09/2013	30/09/2013	\$ 8.007.000	111,82	118,15	30	4,29	\$ 8.460.267	\$ 70.502
1/10/2013	31/10/2013	\$ 4.457.000	111,82	118,15	31	4,43	\$ 4.709.306	\$ 40.552
1/11/2013	30/11/2013	\$ 8.329.000	111,82	118,15	30	4,29	\$ 8.800.495	\$ 73.337
1/12/2013	31/12/2013	\$ 14.737.000	111,82	118,15	31	4,43	\$ 15.571.244	\$ 134.086
1/01/2014	31/01/2014	\$ 10.115.000	113,98	118,15	31	4,43	\$ 10.485.061	\$ 90.288
1/02/2014	28/02/2014	\$ 8.423.000	113,98	118,15	28	4,00	\$ 8.731.159	\$ 67.909
1/03/2014	31/03/2014	\$ 5.082.000	113,98	118,15	31	4,43	\$ 5.267.927	\$ 45.363
1/04/2014	30/04/2014	\$ 7.289.000	113,98	118,15	30	4,29	\$ 7.555.671	\$ 62.964
1/05/2014	31/05/2014	\$ 4.989.000	113,98	118,15	31	4,43	\$ 5.171.524	\$ 44.533
1/06/2014	30/06/2014	\$ 7.326.000	113,98	118,15	30	4,29	\$ 7.594.024	\$ 63.284
1/07/2014	31/07/2014	\$ 8.417.000	113,98	118,15	31	4,43	\$ 8.724.939	\$ 75.131
1/08/2014	31/08/2014	\$ 6.124.000	113,98	118,15	31	4,43	\$ 6.348.049	\$ 54.664
1/09/2014	30/09/2014	\$ 7.652.000	113,98	118,15	30	4,29	\$ 7.931.951	\$ 66.100
1/10/2014	31/10/2014	\$ 6.118.000	113,98	118,15	31	4,43	\$ 6.341.829	\$ 54.610
1/11/2014	30/11/2014	\$ 8.107.000	113,98	118,15	30	4,29	\$ 8.403.598	\$ 70.030
1/12/2014	31/12/2014	\$ 7.845.000	113,98	118,15	31	4,43	\$ 8.132.012	\$ 70.026
1/01/2015	31/01/2015	\$ 10.710.000	118,15	118,15	31	4,43	\$ 10.710.000	\$ 92.225
1/02/2015	28/02/2015	\$ 13.440.000	118,15	118,15	28	4,00	\$ 13.440.000	\$ 104.533

1/03/2015	31/03/2015	\$ 13.555.000	118,15	118,15	31	4,43	\$ 13.555.000	\$ 116.724
TOTAL					3.600	514,29	846.590.603	\$ 7.141.115
tasa de reemplazo								90%
Mesada								6.427.003

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2.012	373%	\$ 6.427.003,00	9	\$ 57.843.027
2.013	2,44%	\$ 6.583.821,87	13	\$ 85.589.684
2.014	1,94%	\$ 6.711.548,02	13	\$ 87.250.124
2.015	3,66%	\$ 6.957.190,67	13	\$ 90.443.479
2.016	6,77%	\$ 7.428.192,48	13	\$ 96.566.502
2.017	5,75%	\$ 7.855.313,55	13	\$ 102.119.076
2.018	4,09%	\$ 8.176.595,88	13	\$ 106.295.746
2.019	3,18%	\$ 8.436.611,62	13	\$ 109.675.951
2.020	3,80%	\$ 8.757.202,87	13	\$ 113.843.637
2.021	1,61%	\$ 8.898.193,83	8	\$ 71.185.551
				\$505.100.755